

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA****CUARTA SALA PENAL DE APELACIONES**

Expediente N° : 03918-2025-0-1826-JR-PE-14
Jueces Superiores : Gutiérrez Quintana/Hancco Paredes /**Ahomed Chávez**
Especialista : Lennin Pérez Castro
Querellado : Marco Sifuentes Quintana
Delito : Difamación Agravada
Querellante : Patricia Rosa Chirinos Soto
Materia : Apelación de auto

**AUTO QUE SE PRONUNCIA RESPECTO AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ RECHAZAR DE PLANO LA QUERELLA**

S.S. GUTIERREZ QUINTANA
HANCCO PAREDES
AHOMED CHAVEZ

La controversia es dilucidar si las frases expresadas en la presente querella están protegidas como parte de la libertad de expresión o si constituyen frases que requieren de su esclarecimiento vía tutela jurisdiccional penal.

Si bien la parte querellante sostiene que la palabra lumpen, puede interpretar diversos sentidos, sin embargo, se debe tomar en cuenta que por la propia fundamentación de la parte apelante se advierte que el supuesto agravio al honor no está claramente definido por cuanto admite que esa misma expresión puede tener diversos significados.

Igualmente, se debe tomar en cuenta que atendiendo al cargo público que ostenta la parte querellante, las expresiones ácidas y críticas negativas que pueda recibir tienen que ser toleradas, por cuanto se tiene que prevalecer la libertad de expresión y de crítica.

Como se ha señalado anteriormente al tenerse claro que la palabra que cuestiona la parte recurrente puede tener diversos sentidos no se puede señalar inequívocamente que puede ser frases o vejaciones insidiosas contra la parte querellante prevaleciendo la libertad de expresión.

Finalmente se advierte que el A quo rechaza la querella partiendo entre uno de sus argumentos la falta de animus lo cual no puede ser evaluado en una etapa postulatoria sino en una etapa de juzgamiento de pruebas ya que es netamente subjetivo; no obstante, haciendo una argumentación in arguendo, aun cuando existe un error de la motivación, se observa que el A quo ha tomado en cuenta otras razones que se han indicado como son la mayor tolerancia que debe tener un funcionario público a comentario o críticas



relacionados a su cargo público.

ÍNDICE

I. Antecedentes. II. Hechos que sustentan la querrela. III. Fundamentos de la resolución impugnada. IV. Agravios expresados en el recurso de apelación. V. Lo alegado por las partes en la audiencia de apelación. VI. Fundamentos jurídicos del tribunal ad quem. VII. Análisis del caso concreto: Controversia. Análisis de expresión de agravios. Conclusiones. VIII. Decisión del colegiado.

Resolución N° 06

Lima, quince de agosto del año dos mil veinticinco. -

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica necesaria del querellante **Patricia Rosa Chirinos Venegas**, contra la Resolución N° 02 de fecha 16 de mayo de 2025, emitido por la Jueza del Décimo Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Lima – Sede Central, en el extremo que resolvió: “1.**RECHAZA DE PLANO** la querrela interpuesta contra **MARCO SIFUENTES QUINTANA**, por la presunta comisión del delito contra el Honor – **DIFAMACIÓN AGRAVADA**, en agravio de **PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS**; en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la demanda. (...)”. Interviene como ponente la **Juez Superior Omar Abraham Ahomed Chávez**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 12 de mayo del 2025, la querellante Patricia Rosa Chirinos Venegas, presentó denuncia por acción privada – querrela, contra Marco Sifuentes Quintana por el delito contra el Honor-Difamación, en su agravio, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 132° del Código Penal.

1.2 A través de la Resolución N° 02 de fecha 16 de mayo de 2025, la juez del Décimo Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Lima- Sede Central resuelve: **RECHAZAR DE PLANO** la querrela interpuesta por Patricia Rosa Chirinos Venegas, contra Marco Sifuentes Quintana, por la presunta comisión del delito contra el honor –Difamación.

1.3 Mediante escrito de fecha de 02 de junio del 2025, la querellante a través de su defensa, interpone recurso de apelación contra la citada resolución, concediéndose el recurso de a través de la Resolución N° 03, de fecha 11 de julio de 2025; elevados los autos a esta Sala Superior, se señaló fecha para la realización de la Audiencia de Apelación de Auto, y llevado a cabo la misma, corresponde la absolución del grado.



SEGUNDO: HECHOS QUE SUSTENTAN LA QUERRELLA

El 4 de diciembre de 2024, Marco Sifuentes Quintana, en calidad de invitado del programa "Pitucos Marrones", transmitido por YouTube, en el minuto 1:23:04, dijo lo siguiente:

Pedro Vera Ortiz: esta unión entre estos pseudo aristócratas, pseudo blancos adinerados, con lo lumpenesco del Perú.

Marco Sifuentes Quintana: ¡esa es la historia del Perú! el matrimonio entre la aristocracia y el lumpen.

Pedro Vera Ortiz: el lumpen, no el pobre.

Marco Sifuentes Quintana: No, el lumpen, el lumpen. Entonces, o sea, no sé si me va a demandar, pero Patricia Chirinos me parece un buen ejemplo de eso ¿de dónde viene Patricia Chirinos? ¿de dónde viene Patricia Chirinos? Todo el mundo sabe los antecedentes de Patricia Chirinos. Ahorita está llegando una moto y se está estacionando aquí... me entienden... Yo digo Patricia Chirinos...les da miedo a todos en la sala afuera [sonido de fondo de disparos].

(...)

en la sala afuera [sonido de fondo de disparos].

Acto seguido, en el minuto 1:25:20, se advierte:

Hugo Lezama: Ah, esto de aquí. Ok, no ni cagando la pongo.

Marco Sifuentes Quintana: Dejo constancia que han puesto cosas aquí de Patricia Chirinos y todo el mundo: no, mejor, no, guarda...guarda...no, están viendo aquí unas noticias terribles, no, no, no.

Hugo Lezama: ¿No? ¿lo de Wlibur Castillo? Ni cagando.

Pedro Vera Ortiz: Lo que pasa es que hay socio de Arbizú, que no voy a mencionar su nombre, que siempre ha chameado analizando la corrupción en el Callao, desde antes... y el huevón me decía...puta, te iba a invitar para el programar, pero eso es otro level.

Hugo Lezama: No, eso es otro level, eso hazlo con Marco desde España.

Marco Sifuentes Quintana: Es otro level.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución n° 02 de fecha 16 de mayo del 2025, materia de alzada esgrime sus fundamentos señalando lo siguiente: "(...)

TERCERO: análisis del caso

La querellante interpone su demanda alegando que el querellado en el programa "Pitucos Marrones" de YouTube de fecha 04 de diciembre 2024, habría señalado: no, el lumpen, el lumpen. Entonces, o sea, no sé si me va a demandar, pero Patricia Chirinos me parece un buen ejemplo de eso. ¿De dónde viene Patricia Chirinos? ¿De dónde viene Patricia Chirinos? Todo el mundo sabe los antecedentes de Patricia Chirinos. Ahorita está llegando una moto y se está



estacionando aquí... Me entienden. Yo digo Patricia Chirinos... les da miedo a todos en la sala afuera".

Términos estos, de los cuales, si bien se dejaría entrever que el querellado en sus comentarios habría señalado que la querellante es un ejemplo de ello, empero, no lo dice explícitamente, no se precisa en qué connotación se infirió, pues el término lumpen según la real academia está referida al grupo social más bajo de la sociedad, haciendo además, referencia a que todo el mundo sabe los antecedentes de Patricia Chirinos, sin embargo, no precisa exactamente a qué antecedentes se refiere, advirtiéndose que es la querellante quien más bien ha realizado la interpretación del término lumpen como "Jefa de sicarios o gatilleros", lo cual, no ha sido así expresado por el querellado. Debiendo tenerse aunado a ello, que la querellante al ser un personaje político público está expuesta a ciertas críticas de la población; así como también debe tenerse en cuenta que los delitos contra el honor, las ofensas deben ser suficientemente graves y explícitas para considerar el posible daño el honor y reputación del querellante, y que así se pueda justificar la activación del aparato de justicia; situación, que no se evidencia del caso en concreto, del cual no se advierte la concurrencia del ánimo doloso de difamar, sino la de realizar una crítica amparada en la libertad de expresión del cual hizo uso el querellado. Por lo que, al no reunir los presupuestos del delito penal para la configuración del delito que se demanda, no corresponde amparar su demanda.

CUARTO: AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

4.1 La defensa técnica de la parte querellante apelante **Patricia Rosa Chirinos Venegas**, solicita en su recurso de apelación que la resolución venida en grado se **REVOQUE** y en consecuencia se admita a trámite la presente querrela, al amparo de los siguientes fundamentos:

4.2 La defensa técnica de la querellante señala que de acuerdo con el contexto del diálogo en el programa "Pitucos Marrones", Marco Sifuentes Quintana atribuyó la cualidad de lumpen a Patricia Chirinos Venegas, en el sentido de **delincuente o marginal**, en otras palabras, **es una forma despectiva de calificar a alguien que está involucrado en actividades ilegales**. De modo que la construcción del discurso, con base en palabras o frases ofensivas, resulta denigrante y descalifica a mi defendida a través de un medio de comunicación con potencial expansivo.

4.3 La defensa resume que el A quo interpretó de manera incorrecta el artículo 132° del Código Penal, en rigor, el primer elemento que configura el delito de difamación agravada [la imputación de un hecho, cualidad o conducta que pudiera perjudicar el honor o la reputación de una persona], ya que sostuvo que solo se considera lesivo el discurso del sujeto activo si este apunta explícitamente el sentido de sus palabras, realizando un análisis aislado de los términos, sin tomar en cuenta el contexto, para el presente caso, de la voz "**lumpen**". Asimismo, no tomó en cuenta las circunstancias para comprender que, implícitamente, el sujeto activo atribuyó a mi defendida la cualidad de "**jefa de gatilleros o sicarios**".

QUINTO. - DE LO SEÑALADO POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN



5.1 De lo alegado por la defensa técnica de la parte querellante Patricia Rosa Chirinos Venegas:

Señala que hay dos puntos como ha mencionado uno es la interpretación defectuosa del artículo 312 del Código Penal y una motivación aparente respecto, a la primera es que el A quo en su fundamento tercero refiere que el auto no es lesivo en razón, que no se configura el primer elemento del delito de formación agravada, no se ha precisado el sentido de la voz al denominado el concepto del término Lumpen, dos no se detalló los antecedentes a los que se refiere el querellado, pero hay que tener en cuenta el contexto los interlocutores en este programa pitucos marrones, refieren ese en este punto Marcos Sifuentes Quintana el querellado que no es lumpen al tema de pobreza sino que refiere a Patricia a chirinos, como un buen ejemplo de eso todo el mundo sabe los antecedentes de Patricia Chirinos, ahorita está llegando una moto y después de ello se está estacionando aquí y después de ello se escuchan sonidos de disparos, no hace que la señora tenga antecedentes, por lo tanto al tener antecedentes se excluye la excepción de pobre, qué tenemos el tema de una relación o una acepción de delincuente que, por lo tanto hace una conexión entre personas con motos lineales y disparos en evidente alusión a sicarios, más aún con el sonido de fondo de disparos, siguiente el juez señala que el querellado no ha mencionado de manera expresa a la querellante los comentarios, pero lo que sí menciona el juez entrever una referencia directa hacia ella entonces deja en evidencia la carga difamatoria de sus expresiones, el propio jugador reconoce que los dichos del querellado por su contexto y contenido son suficientes antes lesivos el mismo fundamento n° tres señala, términos estos de los cuales si bien se dejaría entrever que el querellado en sus comentarios habría señalado que la querellante es un ejemplo de ello, ojo admite y reconoce que los propios dichos del querellado por su contexto y contenido son suficientemente lesivos, dos motivaciones aparentes el magistrado en primera instancia reconoció ó alego uno respecto a la imputación de las cualidades del lumpen y jefa de gatilleros o sicarios, pero ha omitido pronunciarse respecto a la imputación del hecho de ordenar el asesinato de Wilburg Castillo con sicario sin en motos.

El querellado ha establecido previamente que en el contexto de la entrevista ni defendida es parte de lumpen, en ese sentido es una persona vinculada a actividades criminales para ordenar a sicarios para asesinar a otras personas Patricia Chirinos acecha el asesinato de Wilburg Castillo en ese contexto de peligrosidad que ha tomado se prefiere ya mencionado el señor Marco, No mejor no, guarda. Acto seguido el otro interlocutor hace referencia directa al extinto Wilbur Castillo, quien ha falleció en su momento de manera acribillada.

Finalmente, dicho interlocutor ha sostenido el discurso de la peligrosidad sobre la querellante y aduce que para comentar el caso de Wilbur Castillo habría que estar en otro país porque caso contrario sería asesinado por ella. Es evidente que alude directamente a la imputación de asesinar a Wilbur Castillo con la finalidad de enlazar a la querellada en las palabras del juzgado, el querellado debe ser explícito en los términos, pero, sin embargo, como he mencionado al inicio, él ha omitido pronunciarse respecto al tema del contexto a las circunstancias, también no ha tomado en cuenta el recurso nulidad 1169-2021Lima, ni mucho menos la casación 1058-2016 Arequipa y entre otros pronunciamientos.

Entonces en ese sentido, para analizar si un discurso es lesivo corresponde analizar las frases con las circunstancias, por lo tanto, la expresión utilizada por el querellado al



referirse a la querellada no puede entenderse como una mera crítica política que esté desamparada por la libertad de expresión, sino que constituye una imputación directa de un delito, específicamente la alusión a una conducta violenta armada, vinculada al uso de armas. Entonces tal calificativo, ha excedido los límites del recurso político o del debate democrático que versa a este programa y el afirmar expresamente no sé si me va a demandar, pero o Patricia Chirinos me parece un buen ejemplo de eso, el querellado ha reconocido de forma explícita que sus comentarios podrían dar lugar a acciones legales, lo que demuestra no solo conciencia del daño sino también una actitud dolosa al formularlos, señores magistrados reitero, mi pretensión es que se revoque la resolución n°02 del 16 de mayo del 2025, y reformándola admita la querrela y consecuencia convocar la audiencia correspondiente, como pretensión subordinada solicito se declare nula y sin efecto la resolución número n°02 del 16 de mayo del 2025, reformándola se ordene un nuevo pronunciamiento.

Señala que se tiene que diferenciar la crítica e insulto, de crítica u opinión sobre alguien, insulto una palabra o expresión ofensiva para herir o humillar a una persona el señor a sabiendas y expresamente se ha señalado, posiblemente la señora Patricia Chirinos me demande, porque nadie utilizando la lógica o raciocinio, nadie en pleno juicio va decir porque esperar que alguien me demande si supuestamente todo lo que estoy diciendo va con las normas, si yo voy a mencionar algo obviamente sobre las consecuencias, es lo mismo que el señor señala posiblemente la señora Patricia Chirinos me demande, sabe que el actuar doloso le va generar consecuencias en este caso la querrela, no hay o no existe el derecho al insulto, la libertad de expresión es un derecho fundamental, tiene ciertos límites y uno de ellos es el respeto a la dignidad, al honor y a la integridad de la persona.

5.2 De lo alegado por la defensa técnica de la parte querellada Marcos Sifuentes :

En primer término la defensa técnica solicita confirmar la resolución, porque consideramos que es absolutamente atípica la situación, vamos hablar primero del contexto y después de lógica, cual es el contexto en el programa llamado pitucas marrones de ironía política en el cual el señor Sifuentes realiza un par de comentarios coloquiales en el contexto de la parlamentaria Patricia Chirinos, estos comentarios caben empezar por decir, no incluyen en momento alguno de gatilleros y sicarios eso es una deducción que hablare de la parte lógica, la segunda es que la señora Patricia Chirinos es parlamentaria con el cargo más alto después de la presidencia, en esos casos se aplica la expresión de la libertad reforzada, y para ello al revisar las sentencias Guerrero Ulloa Vs. Costa Rica, como es la alta funcionaria la señora Patricia Chirinos y como pueden ser otros personajes públicos el recurso de libertad de expresión debe ser más tolerado, pero además de eso, trato de preguntarme y preguntarles como así decir que la señora tiene antecedentes, pero no adjetivar, ni adverbiar, decir que se acercan las motos y viene puede significar y decirle a la señora lumpen que por cierto es una categorías sociopolíticas, no están discutiendo pitucos marrones sobre aristocracia y lumpen, se está discutiendo una vinculación de aristocracia y lumpen, que significa lo más bajo en ese contexto político se está hablando de política, como llegamos que el señor dice lumpen no dice que antecedentes, ya que antecedentes tenemos todo, menciona la llegada de motos, de eso se desprende que la señora es denominada jefa de gatilleros, eso no ha pasado ello aparece en la apelación.



Se le ha denominado jefe de gatilleros, quiero decirlo de manera tajante, no se encuentra tipicidad alguna en este caso, quiero mencionar también que no hay un vicio en la motivación, es una apreciación con la que discrepo porque está debidamente motivada la resolución y no hay un vicio in iure porque el 132 define que tiene que intentarse ofender el honor o la reputación de una persona en este caso, cual es la expresión que ofende la reputación de la congresista Patricia Chirinos, que además quienes hablan de ella o de personajes públicos tiene protección reforzada suscrita por la Convención Americana de Derechos Humanos, en esos supuestos lo que corresponde el archivo, lumpen disparos no tendría que ser jefe de gatilleros, no se sostiene lógicamente es una falacia de composición en la imputación.

Escucho las palabras del Dr. y pienso es un programa de política irónica “ pitucos marrones”, no es un programa de estilo Panorama o Cuarto Poder, entonces dice no quiero que la señora me demande a modo de broma porque del tono que se está conversando, como ustedes observar, es un tono coloquial, no está diciendo literalmente me va a difamar por el artículo 132 no está pasando eso, se está magnificando la situación es una crítica mordaz tal vez, pero que no vulnera la libertad de expresión, es una crítica y o se dice en parte una que la señora sea jefa de delincuentes eso no se dice, eso aparece en la apelación que quede clarísimo entonces no se puede atribuir esa frase a una persona que lo ha dicho.

SEXTO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL TRIBUNAL AD QUEM

Delitos contra el honor y mínima intervención penal

5.1. Respecto a la mínima intervención penal en delitos contra el honor, la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 693-2017, Lima, considerando quinto, ha precisado lo siguiente:

“Es consabido, sin embargo, que el honor, como todo derecho fundamental, no es absoluto. Junto a este, se ha consagrado a la libertad de expresión como otro derecho que merece tutela constitucional, conforme al artículo dos, numeral cuatro, de la Constitución Política del Estado. Este último derecho comprende la expresión y difusión de pensamientos, opiniones, creencias o ideologías, incluyendo juicios de valor en un amplio espectro de posibilidades (favorables o desfavorables), cuya limitación es la abstención de frases perjudiciales al honor y buena reputación, no relacionadas con las ideas que se exterioricen, sustenten y defiendan, por ser palmariamente innecesarias”.

∞ Conforme a la jurisprudencia antes citada, prevalece el principio de mínima intervención para efectos de calificar como delito cualquier frase desfavorable contra persona, por cuanto tales expresiones forman parte también de otro derecho fundamental, como es, la libertad de expresión.

5.2. Aunado a ello, la Corte Suprema de la República en el R.N. N°1415-2018, Lima, considerando 11°, ha precisado cuando una frase tiene fines de comentario o de crítica y cuando lesiona el honor de una persona:



(...) “De tales pruebas, se aprecia que las afirmaciones que se realizaron no daban cuenta de forma imparcial sobre los hechos acotados, sino que tales aseveraciones tenían como finalidad mancillar el honor del querellante, a fin de desacreditarlo durante los comicios. Además, que no dan cuenta de hechos corroborados, sino meras subjetividades que por la forma en que se realizaron tales publicaciones, no se condice con el animus criticandi alegado, pues este hace referencia a un propósito de criticar o censurar constructivamente el comportamiento ajeno¹¹, lo que en el presente caso no ha ocurrido y debe confirmarse la condena”.

∞ Conforme al precedente jurisdiccional citado, las frases con animus criticandi no incluyen palabras parcializadas, subjetivas y destructivas al comportamiento ajeno; por el contrario, estas últimas expresiones sí mancillan el honor.

5.3. Asimismo, el fundamento 11 del Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, sobre delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información, delimita el ejercicio de tales libertades constitucionales:

(...) “El otro criterio está circunscrito a los requisitos del ejercicio de las libertades de información y de expresión. Se ha respetar el contenido esencial de la dignidad de la persona. En primer lugar, no están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones – con independencia de la verdad de lo que se vierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen-, pues resultan impertinentes –desconectadas de su finalidad crítica o informativa- e innecesarias al pensamiento o idea que se exprese y materializan un desprecio por la personalidad ajena. Es claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo está emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad.”

∞ El acuerdo plenario transcrito sigue la misma línea jurisprudencial de que frases injuriosas, insultos, insinuaciones insidiosas, vejaciones, independiente de la verdad en que se sustente, no pueden ampararse dentro de la libertad de información, porque todas estas expresiones demuestran menosprecio o animosidad contra el honor de una persona. Asimismo, tal plenario precisa que no se puede alegar libertad de información cuando el agente no ha contrastado o verificado la fuente de donde obtiene la información que luego difunde.

Apreciaciones desfavorables contra el funcionario o servidor público

5.4. Por otro lado, sobre el ámbito de las apreciaciones desfavorables que constituyen conductas atípicas de difamación, previsto en el numeral 3 del artículo 133 del Código Penal, la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N.º 458-2020/Lima Este ha establecido lo siguiente:

“DECIMOSEGUNDO. De tales pruebas, se aprecia que Díaz Acevedo cumplió con difundir información acreditada y de carácter público, por lo que no tuvo un animus difamandi. Por el contrario, observó el deber ex ante de veracidad de los hechos informados y se efectuó una verificación razonable –con datos objetivos e imparciales– de la fiabilidad o viabilidad de la fuente de la que provinieron sus



afirmaciones, conforme lo exige el Acuerdo Plenario N.º 3-2006/CJ-1168, reafirmada en senda jurisprudencia de las Salas Penales Supremas. Si bien en ciertas partes de los programas, Díaz Acevedo se refirió a Murguía Melgar como un sinvergüenza, esto formaba parte de la crítica a su conducta como exfuncionario público. Es conveniente señalar que estos deben soportar cierto riesgo de que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de los administrados. Bajo ese contexto, conforme lo razonó la Sala Superior, en el caso de Díaz Acevedo concurrió la causal de justificación del inciso 8, artículo 20, del Código Penal, pues sus expresiones se emitieron al amparo del ejercicio legítimo de sus derechos de información y expresión, por lo que su conducta no es antijurídica y se debe ratificar su absolución por el delito materia de autos.”

∞ Conforme a esta jurisprudencia, calificativos contra un funcionario son atípica por ser partes de la crítica a que se expone el funcionario o servidor público ante los administrados y por razón de su función están más expuestos a expresiones contra su imagen pública.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Controversia

7.1 La controversia es dilucidar si las frases expresadas en la presente querrela están protegidas como parte de la libertad de expresión o si constituyen frases que requieren de su esclarecimiento vía tutela jurisdiccional penal.

Análisis de expresión de agravios de la parte querellante

7.2 La parte apelante cuestiona el rechazo del A quo sobre la calificación que atribuyó a la parte querellante sobre la cualidad del lumpen, sobre el particular señala que el diccionario de la lengua española califica el lumpen como proletariado persona que forma parte del lumpen perteneciente o relativa el propio lumpen, en otras palabras define como el sector social más bajo del proletario desprovisto de conciencia de clase el vocablo lumpen se refiere a personas de extensor social baja decadencia de recursos, al respecto señala que el querrellado reafirmó, que se refiere al lumpen, no a en el sentido de persona pobre y afirmó que la querellante posee antecedentes.

∞ Alega que la palabra imputada puede comprender diversos sentidos y se establece una conexión entre personas con moto lineales, en ese sentido resulta claro que las frases se referían a un grupo social que no tiene principios que actúa bajo un ánimo tomando en cuenta el contexto y no aisladamente las palabras. Por ende, sostiene la parte impugnante que se debe entender que ha sido una forma despectiva de calificar a alguien que está involucrado en actividades ilegales, por eso tomando en consideración todo su contexto, se le atribuye a la querellante como jefe de gatilleros o sicarios. Por tanto, argumenta la parte apelante que se detecta en este caso un vicio improcedente referido a la debida motivación.

∞ Respecto a lo alegado por la parte recurrente, se procede a analizar el **considerando tercero** de la resolución recurrida, el cual a la letra dice así:

TERCERO: Análisis del caso



La querellante interpone su demanda alegando que el querellado en el programa "Pitucos Marrones" de YouTube de fecha 04 de diciembre 2024, habría señalado: no, el lumpen, el lumpen. Entonces, o sea, no sé si me va a demandar, pero Patricia Chirinos me parece un buen ejemplo de eso. ¿De dónde viene Patricia Chirinos? ¿De dónde viene Patricia Chirinos? Todo el mundo sabe los antecedentes de Patricia Chirinos. Ahorita está llegando una moto y se está estacionando aquí... Me entienden. Yo digo Patricia Chirinos... les da miedo a todos en la sala afuera".

Términos estos, de los cuales, si bien se dejaría entrever que el querellado en sus comentarios habría señalado que la querellante es un ejemplo de ello, empero, no lo dice explícitamente, no se precisa en qué connotación se infirió, pues el término lumpen según la real academia está referida al grupo social más bajo de la sociedad, haciendo además, referencia a que todo el mundo sabe los antecedentes de Patricia Chirinos, sin embargo, no precisa exactamente a qué antecedentes se refiere, advirtiéndose que es la querellante quien más bien ha realizado la interpretación del término lumpen como "Jefa de sicarios o gatilleros", lo cual, no ha sido así expresado por el querellado. Debiendo tenerse aunado a ello, que la querellante al ser un personaje político público está expuesta a ciertas críticas de la población; así como también debe tenerse en cuenta que los delitos contra el honor, las ofensas deben ser suficientemente graves y explícitas para considerar el posible daño el honor y reputación del querellante, y que así se pueda justificar la activación del aparato de justicia; situación, que no se evidencia del caso en concreto, del cual no se advierte la concurrencia del ánimo doloso de difamar, sino la de realizar una crítica amparada en la libertad de expresión del cual hizo uso el querellado. Por lo que, al no reunir los presupuestos del delito penal para la configuración del delito que se demanda, no corresponde amparar su demanda.

Fundamentos por los cuales, no desprendiéndose de los fundamentos de hecho, la concurrencia de los elementos típicos de la configuración del delito denunciado

∞ De lo transcrito se verifica que el A quo rechaza las frases materia de imputación porque el calificativo interpretación que quiere dar de Lumpen la parte querellante no lo dice explícitamente el querellado, además se verifica que no se da la congruencia del ánimo doloso de difamar y por otro lado afirma que son críticas amparadas en la libertad de expresión del querellado.

∞ Si bien la ausencia del ánimo difamandi que hace referencia el A quo no es propicio de discutirlo en una etapa de admisión de querrela por cuanto no hay etapa probatoria para valorar el elemento subjetivo, empero, haciendo una argumentación en arguendo¹, aún cuando se detecta un error, se advierte que el resto de la motivación del A quo se condice con los criterios del Acuerdo Plenario n° 3-2006 y el numeral 3 del artículo 133 del Código Penal así como el recurso de nulidad n° 458-2020 Lima, jurisprudencia y normas citadas en los fundamentos jurídicos de este auto de vista.

∞ El A quo ha ponderado que las frases se han realizado en un contexto de crítica contra una funcionaria pública y la jurisprudencia antes mencionada toma en cuenta el funcionario público va a tener mayor exposición de frases negativas debido a las decisiones que toma por razón de su cargo; prohibir ello conllevaría vulnerar la libertad de crítica que tiene la sociedad contra los funcionarios públicos.

¹ "Arguendo" es un término latino que significa "al discutir" o "por el bien de discutir". Cuando uno supone algo, arguendo, la persona está afirmando que una afirmación hipotética es verdadera a los efectos del argumento, independientemente de si esa afirmación es realmente cierta o si cree que es verdadera.

El término arguendo aparece a menudo en las opiniones judiciales cuando un juez quiere expresar que, incluso si el argumento de una de las partes es correcto, aun así, no ganará el caso." Legal Information Institute de Cornell Law School. En <https://www.law.cornell.edu/wex/arguendo>



7.3. Por otro lado, la connotación que pretende dar la parte recurrente sobre la palabra “lumpen” escapa de lo que señala el Acuerdo Plenario n° 03-2006, jurisprudencia citada de los fundamentos jurídicos de la presente resolución de vista, porque no se detecta claramente una insinuación insidiosa, atendiendo en que la propia parte recurrente reconoce que puede prestarse a varios sentidos la definición de la palabra; y, como ya se señalado anteriormente, tales frases se dieron a un personaje público dentro del contexto de libertad de expresión, por tanto, la expresión de agravios no es amparable.

Conclusiones:

7.4. Si bien la parte querellante sostiene que la palabra lumpen, puede interpretar diversos sentidos, sin embargo, se debe tomar en cuenta que por la propia fundamentación de la parte apelante se advierte que el supuesto agravio al honor no está claramente definido por cuanto admite que esa misma expresión puede tener diversos significados.

7.5. Igualmente, se debe tomar en cuenta que atendiendo al cargo público que ostenta la parte querellante, las expresiones ácidas y críticas negativas que pueda recibir tienen que ser toleradas, por cuanto se tiene que prevalecer la libertad de expresión y de crítica.

7.6. Como se ha señalado anteriormente al tenerse claro que la palabra que cuestiona la parte recurrente puede tener diversos sentidos no se puede señalar inequívocamente que puede ser frases o vejaciones insidiosas contra la parte querellante prevaleciendo la libertad de expresión.

7.6. Finalmente se advierte que el A quo rechaza la querrela partiendo entre uno de sus argumentos la falta de animus lo cual no puede ser evaluado en una etapa postulatoria sino en una etapa de juzgamiento de pruebas ya que es netamente subjetivo; no obstante, haciendo una argumentación in arguendo, aun cuando existe un error de la motivación, se observa que el A quo ha tomado en cuenta otras razones que se han indicado como son la mayor tolerancia que debe tener un funcionario público a comentario o críticas relacionados a su cargo público.

OCTAVO: DECISIÓN DEL COLEGIADO

Por los fundamentos expuestos y estando a lo que informan el artículo 460° del Código Procesal Penal, los integrantes de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

RESUELVEN:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante **Patricia Rosa Chirinos Venegas, en CONSECUENCIA, CONFIRMARON** la Resolución N° 02 de fecha 16 de mayo del 2025, emitido por la Jueza del Décimo



Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Lima – Sede Central, en el extremo que resolvió: *1.RECHAZA DE PLANO la querrela interpuesta contra MARCO SIFUENTES QUINTANA, por la presunta comisión del delito contra el Honor – DIFAMACIÓN AGRAVADA, en agravio de PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS; en consecuencia, IMPROCEDENTE la demanda. (...)*”.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes procesales y **DEVUELVANSE LOS ACTUADOS** al juzgado para que continúen con el trámite.

S.S.

GUTIERREZ QUINTANA

HANCCO PAREDES

AHOMED CHAVEZ